

CONSIDERANDO: I) el valor simbólico y sustancial que representa la conmemoración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como norma fundamental en la construcción y sustento del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos;

II) que, conforme los cometidos que el artículo 67 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, asigna a la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la misma ha asumido como buena práctica la difusión de las principales fechas conmemorativas de derechos humanos, reconocidas por el Sistema Universal de Protección y por la normativa nacional, contribuyendo así a su conocimiento y apropiación social,

III) la relevancia de contribuir a visibilizar el compromiso en la protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos desde las competencias y facultades que el marco legal asigna a cada organismo del Estado;

IV) la finalidad de conmemorar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con instancias de información, sensibilización, integración, haciendo énfasis en la memoria histórica, la progresividad de los derechos humanos como principio rector, el reconocimiento a la contribución que la sociedad civil aporta para la conquista y defensa de los derechos y la responsabilidad del Estado en la protección, promoción y garantía de los mismos;

V) la conveniencia de que las acciones conmemorativas se extiendan durante un período suficiente, de forma que cada organismo pueda implementar las mismas sin generar una innecesaria superposición y así contribuir más eficazmente a que la población se informe de la relevancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, participe y promueva iniciativas en tal sentido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase al mes de diciembre de cada año como “Mes de los Derechos Humanos”.

Artículo 2º.- Los Ministerios informarán con antelación suficiente a la Secretaría de Derechos Humanos de Presidencia de la República las acciones de información y sensibilización que se propongan realizar en atención a los fines previstos. Esta Secretaría coordinará la ejecución de las mismas, para evitar superposiciones, cuando así lo amerite el carácter de las actividades propuestas, difundiendo públicamente el programa de acciones conmemorativas que le hayan sido comunicadas oportunamente, atendiendo asimismo a las actividades que se promuevan desde la sociedad civil.

Artículo 3º.- Se exhorta a los demás poderes del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a que adhieran a esta conmemoración con acciones concretas en el marco de sus respectivas competencias, facultades y atribuciones.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

PROF. YAMANDÚ ORSI; JOSÉ CARLOS MAHÍA; CARLOS NEGRO; MARIO LUBETKIN; GABRIEL ODDONE; SANDRA LAZO; LUCÍA ETCHEVERRY; FERNANDA CARDONA; JUAN CASTILLO; CRISTINA LUSTEMBERG; MATÍAS CARÁMBULA; ANA CARAM; TAMARA PASEYRO; GONZALO CIVILA; EDGARDO ORTUÑO.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

10

Decreto 251/025

Incorpórase al art. 1.2.11 del Capítulo 1, Sección 2, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994, el lit. e), con relación al microorganismo patógeno *Listeria monocytogenes*, y aplícanse los criterios que se indican.

(5.945*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de Noviembre de 2025

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios eleva propuesta del criterio microbiológico para los alimentos listos para el consumo (LPC) en los que no puede crecer *Listeria monocytogenes*, así como el criterio microbiológico para los alimentos listos para el consumo (LPC) en los que sí puede crecer *Listeria monocytogenes*;

CONSIDERANDO: I) que es necesario definir los productos alimenticios que puedan tener márgenes tolerables y permitidos de presencia de *Listeria monocytogenes*;

II) que el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del Ministerio de Salud Pública informó respecto a los márgenes permitidos de la presencia de *Listeria monocytogenes* en los alimentos;

III) que la Dirección General de la Salud y las dependencias competentes en la materia de dicha Secretaría de Estado no realizan objeciones a la propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202, Orgánica del Ministerio de Salud Pública, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al artículo 1.2.11 del Capítulo 1, sección 2, del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, el literal e) “con relación al microorganismo patógeno *Listeria monocytogenes* aplíquese los siguientes criterios”:

Para propósito de este Decreto, se define alimentos listos para consumo (LPC) a todo alimento que normalmente se come en estado crudo, o todo alimento manipulado, elaborado, mezclado, cocido o preparado de otro modo de forma que normalmente se consume sin someterlo a fases listericidas ulteriores:

i) Para los alimentos listos para el consumo (LPC), en los que no puede crecer *Listeria monocytogenes*, el criterio microbiológico será:

Punto de aplicación	Microorganismo	n	c	m	Clase de Plan
Durante toda su vida útil	<i>Listeria monocytogenes</i>	5	0	100 UFC/g*	2

Este criterio está basado en el uso del método ISO 11290-2 Donde: n = número de muestras que deben cumplir con los criterios; c = máximo número admisible de unidades de muestras defectuosas en un plan de dos clases; m = límite microbiológico que, en un plan de dos clases, separa lotes aceptables de los rechazados.



Incluye los siguientes alimentos:

- a) el alimento tiene un pH inferior a 4.4 independientemente de la actividad de agua, o
 - b) el alimento tiene una actividad de agua inferior a 0.92, independientemente del pH, o
 - c) el alimento tiene un pH inferior a 5.0 en combinación con una actividad de agua inferior que 0.94, o
 - d) el alimento tiene una vida útil no superior a 5 días a una temperatura de almacenamiento menor o igual a 4°C, o
 - e) el alimento está congelado (incluido los alimentos que se consumen congelados y los destinados a ser descongelados inmediatamente antes del consumo), o
 - f) se puede validar que el nivel de *L. monocytogenes* no aumentará más de 0.5 log UFC/g durante la vida útil indicada del alimento.
- ii) Para los alimentos listos para el consumo (LPC), en los que puede crecer *L. monocytogenes* el criterio microbiológico será:

Punto de aplicación	Microorganismo	n	c	m	Clase de Plan
Durante toda su vida útil	<i>Listeria monocytogenes</i>	5	0	Ausencia en 25 g (< 0,04 UFC/g) a	2

Este criterio está basado en el uso del método ISO 11290-1.

- iii) Pueden emplearse otros métodos de ensayo si estos han sido validados apropiadamente basados en la norma ISO 16140.

Artículo 2º.- Tomen nota la Dirección General de la Salud, la División Evaluación Sanitaria y el Departamento de Alimentos, Cosméticos y Domisanitarios del Ministerio de Salud Pública.

PROF. YAMANDÚ ORSI; LEONEL BRIOZZO; GABRIEL ODDONE; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA.

11

Decreto 252/025

Adóptase la Resolución GMC 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, modificativa de la Resolución GMC 02/12, de fecha 19 de abril de 2012, e incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994, de fecha 5 de julio de 1994, la primera mencionada.

(5.946*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 18 de Noviembre de 2025

VISTO: la Resolución GMC Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma se dispuso la modificación de la Resolución GMC Nº 02/12 “Reglamento técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por Ley Nº 16.712, de 1º de setiembre de 1995, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes, previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional la norma emanada del Grupo Mercado Común referida en el Visto;

III) que la actualización proyectada cuenta con la aprobación del Departamento de Alimentos Cosméticos y Domisanitarios y División Evaluación Sanitaria del Ministerio de Salud Pública.

IV) que la Dirección General de la Salud de dicha Secretaría de Estado avala la propuesta de internalización;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en la Ley Nº 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase la Resolución GMC Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se adjunta al presente Decreto como Anexo y forma parte integral del mismo, que modifica la Resolución GMC Nº 02/12, de 19 de abril de 2012, del “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos”.

Artículo 2º.- Incorpórase al reglamento Bromatológico Nacional, Decreto Nº 315/994, de 5 de julio de 1994, la referida Resolución Nº 28/24 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Artículo 3º.- Comuníquese.

PROF. YAMANDÚ ORSI; LEONEL BRIOZZO; VALERIA CSUKASI; MARTÍN VALLCORBA; FERNANDA CARDONA; MATÍAS CARÁMBULA; EDGARDO ORTUÑO.



MERCOSUR/GMC/RES. Nº 28/24

**MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC Nº 02/12
“REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE LISTA
POSITIVA DE MONÓMEROS, OTRAS SUSTANCIAS
DE PARTIDA Y POLÍMEROS AUTORIZADOS PARA
LA ELABORACIÓN DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS
PLÁSTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS”**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nº 03/92, 38/98, 02/12, 45/17 y 19/21 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución GMC Nº 03/92 sobre criterios generales de envases y equipamientos alimentarios en contacto con alimentos establece que los envases y equipamientos en contacto con alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

Que es conveniente actualizar la Resolución GMC Nº 02/12 que aprobó el “Reglamento Técnico MERCOSUR sobre lista positiva de monómeros, otras sustancias de partida y polímeros autorizados para la elaboración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos”.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Incluir, al final de la tabla de la Parte I “Lista de monómeros y otras sustancias de partida autorizados” del Anexo